

SEÑORA.

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.S.D.

EJECUTIVO DE NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA V/S PEDRO GOMEZ Y CIA
FIDUCIARIA BOGOTA.

Radicado: 2017- 270.

JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi residencia, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 182.354 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.948.515 expedida en Bogotá, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha (09) de diciembre del dos mil veinte (2020), notificado por estado el 14 de diciembre de 2020, en lo concerniente al levantamiento de la medida cautelares, del bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51542 y el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

PRIMERO: El despacho de su señoría levanta las medidas cautelares con el siguiente argumento:

Por tratarse de bienes inmuebles que perdieron relación directa con el objeto del asunto en el momento en que se identificaron de manera específica los inmuebles de los cuales se pretende firma de contrato de compraventa, al tenor de los dispuestos en el art. 597 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado.

Por lo anterior con respeto me permito manifestar a su señoría que los inmuebles embargados guardan estrecha relación con los inmuebles que se pretende la firma de las escrituras, debido a que en estos predios de mayor extensión se construyeron los apartamentos y locales objeto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Es de recordar su señoría que los demandados pedro Gómez y cia y el FIDEICOMISO PATRIMONIO RODABENA VALLEDUPAR – FIDUBOGOTA no es un tercero pues fue demandado en el presente proceso.

Es preciso aclarar que mis apoderadas cumplieron con su obligación contractual que fue pagar lo prometido en venta, igualmente es de recordar que los demandados no contestaron la demanda, no hay excepciones, ni recurso y los demandados no solicitaron pruebas y solo se aportó las que hoy se encuentran **indemnes** a favor de mis demandadas, los inmuebles de mayor extensión embargados se encuentran garantizando las pretensiones y los perjuicios causados por el incumplimiento de los demandados.

TERCERO: Igualmente es necesario recordar que su señoría ya ordeno registrar por orden judicial la escritura del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-51542 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar** el cual hace parte de las pretensiones de la demanda.

Lo procedente en este caso es que el demandado pague las prorratas a los bancos y estos levanten las hipotecas de los inmuebles objeto de la demanda como sucedió con el inmueble **No. 190-51542, para que su señoría firme y registre las escrituras por orden judicial.**

Es de mencionar igualmente que presente proceso es un ejecutivo por lo que solicito no entregar el oficio No 1827 vía correo, sin solicitud de la parte interesada hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición y apelación

PETICION:

1-Sírvase señor juez reponer el auto de fecha (09) de diciembre del dos mil veinte (2020), notificado por estado el 14 de diciembre de 2020 mediante el cual ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso

2-En caso de no reponer este auto solicito a su señoría ordenar al demandado prestar caución para respaldar las pretensiones y los perjuicios solicitados con la demanda y que pueden quedar sin garantía con el levantamiento de las medidas cautelares.

3- En caso de no reponer este auto concédase el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Del Cesar.

Atentamente.


JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL
C.C. No. 79.948.515 de Bogotá
T.P. No. 182.354 del C. S. J.

